
Fundamentos para definir al Consejo para la Transparencia como la autoridad de control en materia de protección de datos personales
DJ/UNR/17.06.2019

De acuerdo a los estándares internacionales, (principalmente de la UE) la protección de datos personales exige una institucionalidad independiente y autónoma del Poder Ejecutivo para poder resolver y sancionar los incumplimientos a la ley, tanto respecto de privados como de organismos públicos. Además, es deseable que sea **colegiada**, para equilibrar distintas visiones sobre la materia.

En Chile no es necesario crear una nueva entidad para abordar la materia, como sería la propuesta del gobierno anterior de crear una “Agencia de Protección de Datos Personales”. Sería ineficiente, porque se deberá incurrir en **más gasto público y curvas más largas de instalación y aprendizaje; generaría conflictividad** con la institución que actualmente tiene facultades en la materia (el Consejo para la Transparencia, respecto de los datos personales tratados en el sector público); y, podría afectar el sistema de transparencia y acceso a la información.

El Consejo para la Transparencia de Chile (“CPLT”) puede hacerse cargo de la materia con menos gasto público, mayor eficiencia, más eficacia y cumpliendo con los estándares de independencia y autonomía que se exigen internacionalmente.

Esto es coherente con la **tendencia comparada, donde se evidencia que la protección del Acceso a la Información y la de Datos Personales se concentran en un mismo órgano**, como es el caso de Inglaterra, Alemania a nivel federal y de sus estados, Suiza, Hungría, Serbia, Eslovenia, los estados federales Canadienses (Canadá no tiene autoridad nacional de transparencia, solo un ombudsman), México, Argentina, Uruguay, Perú, Australia, entre varios otros.

1. Menos burocracia y aumento de gasto público.

- Concentrar la protección de datos en el CPLT **permitirá absorber la demanda que supone la protección de datos**, especialmente para resolver solicitudes y reclamaciones, investigar y determinar las infracciones, prestar asesoría técnica, difundir y capacitar, supervigilar los modelos de prevención, entre múltiples funciones.
- Se **aprovechan las economías de escala** y la eficiencia de concentrar las competencias de transparencia y protección de datos.
- Se **aprovecha la capacidad instalada** de una institución con 10 años de rodaje y el conocimiento del CPLT que tiene la función de velar por la protección de datos personales respecto de los órganos públicos, lo que lo hace la única institución del Estado chileno con expertiz en la materia. **La curva de aprendizaje es más breve** para lograr los mismos objetivos.

2. El CPLT es el órgano público con experiencia y liderazgo en materia de protección de datos.

- El CPLT tiene **un claro liderazgo nacional y es el único órgano público que ejerce competencias legales en materia de protección de datos**, conforme a la propia Ley de Transparencia (Art. 33, letra m): Función de “*Velar por el*



adecuado cumplimiento de la Ley N° 19.628, de protección de datos de carácter personal, por parte de los órganos de la Administración del Estado”).

- Posee una **vasta experiencia** en la aplicación de reglas de protección de datos en sus 10 años de existencia. **Diversas decisiones emanadas del CPLT aseguran el resguardo de los datos personales contenidos en la información del Estado**, incluyendo casos relativos a fichas clínicas, evaluación de funcionarios, procesos de selección para cargos públicos, entre otros. Se trata de una recurrente causal de reserva alegada en estas materias.
- El CPLT **ha dictado recomendaciones sobre protección de datos personales** por parte de los organismos del Estado y recomendaciones en materia de videovigilancia. Por otro lado, **ha efectuado diversas propuestas de perfeccionamientos normativos para adecuar la legislación** en materia de protección de datos personales.
- Ha impulsado distintas iniciativas de promoción del derecho y mantiene una campaña permanente dirigida a la ciudadanía denominada “Cuida tus Datos”.
- A nivel internacional, el CPLT **se ha transformado en la institución que representa a Chile ante diversos organismos internacionales relacionados con la protección de datos personales**, como la International Conference of Data Protection and Privacy Commissioners, la Red Iberoamericana de Protección de Datos Personales y el plenario del Convenio 108 del Consejo de Europa.
- El CPLT además, es un órgano **independiente y autónomo**¹. Al respecto, el Reglamento General de Protección de Datos europeo es enfático en señalar que la autoridad de control deberá actuar con total independencia en el desempeño de sus funciones y en el ejercicio de sus poderes (artículo 52), indicando a continuación de qué forma se configura tal independencia (integración de la autoridad de control, financiamiento, etc.).

En el mismo sentido, en un estudio efectuado por el Consejo de Europa² se reconocen una **serie de ventajas en el establecimiento de una autoridad que posea ambas competencias**, a saber, que aborde tanto las materias relativas a la transparencia y acceso a la información pública, como aquellas derivadas del derecho de protección de datos personales. En este sentido, el Consejo de Europa recomienda una agencia que reúna ambas competencias, arguyendo a su favor, entre otros elementos, la garantía de **un amplio conocimiento legal de los derechos y una limitación de posibles disputas entre dos autoridades públicas**.

- Finalmente, su carácter de órgano colegiado otorga mayores garantías de equilibrio y ponderación en la deliberación y posterior resolución de los casos sometidos a su conocimiento, en contraposición a una institución unipersonal donde la toma final de decisiones radica en una sola persona, sin contrapesos internos.

¹ El Consejo para la Transparencia es una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Los consejeros son designados por el Presidente de la República, previo acuerdo del Senado, adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio. El Presidente hará la proposición en un solo acto y el Senado deberá pronunciarse respecto de la propuesta como una unidad. Los consejeros durarán seis años en sus cargos y se renovarán por parcialidades cada tres años. Les aplican normas de inhabilidades e incompatibilidades. Serán removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados mediante acuerdo adoptado por simple mayoría, o a petición de diez diputados, por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones.

² Nataša Pirc Musar; Bertil Cottier: Comparative study of different appeal and control national mechanisms regarding access to public information in six Council of Europe member states (julio 2017)



3. Que el CPLT asuma las competencias de protección de datos personales, no afecta sus funciones en materia de acceso a la información pública.

- El proyecto de ley fortalece adecuadamente al CPLT para ejercer las nuevas atribuciones de protección de datos personales en conjunto con sus potestades en materia de transparencia y acceso a la información pública.
- El proyecto también inyecta nuevos recursos públicos para internalizar suficientemente las tareas de protección de datos personales en su fase de instalación.
- En el caso que el CPLT sea el órgano garante en esta materia, éste podría asumir el aumento de casos sobre PDP con los mismos niveles de eficiencia en la gestión y calidad en sus decisiones.
 - Si consideramos una proyección comparativa de la tasas de casos en PDP per cápita que tramitan las principales agencias de Protección de Datos Personales en el mundo (con décadas de desarrollo, pedagogía y concientización), llegamos a un **promedio internacional de 11.7 casos cada 100 mil habitantes**³.
 - Por su parte, **en Chile, el año 2018 el CPLT, en acceso a la información, tramitó 36 casos cada 100 mil habitantes.**
 - El CPLT ha venido sostenidamente abordando un aumento importante de casos en Derecho de Acceso a la Información, si en el año 2009 se recibieron 629 casos, en el 2013, a cinco años de su entrada en funcionamiento, ingresaron 2.320 casos. **En el año 2018 se recibieron 6.679 casos, lo que representó un aumento de un 45% respecto al 2017** y para el 2019 se proyecta que se superarán los 8.000 casos. Este permanente y significativo incremento de la demanda, lejos de mermar su rendimiento, ha fortalecido su capacidad de resolución y su jurisprudencia.
- Es muy difícil de estimar los casos sobre PDP que ingresen al CPLT al inicio de la ley, pero en base a estos números, debieran ser cifras presumiblemente no abrumadoras, las que no significarían una sobre carga o labor que dañe los aspectos de Transparencia a cargo del CPLT. El impacto de eventuales nuevos casos, al menos inicialmente, sería bastante menor respecto al volumen de casos que ya tramita actualmente el CPLT.

4. La creación de una Agencia como órgano garante de la Protección de Datos Personales, distinta del Consejo para la Transparencia, afectaría la Transparencia en el país.

- La atribución de competencias para la protección de datos personales a una nueva Agencia, distinta del CPLT, afectaría directamente la Transparencia en Chile, pues se entorpecería el derecho al acceso de la información pública, dilatando resoluciones, judicializando el derecho y dañando la seguridad jurídica.
- Una sola institución a cargo de la materia incrementa los niveles de certeza jurídica en los criterios para garantizar de manera armónica la Protección de Datos Personales y la Transparencia, no poniendo en riesgo el correcto desarrollo de ambas materias debido a interpretaciones disímiles o contradictorias.

³ España, Reino Unido, México, Alemania, Australia, Serbia y Canadá.

5. El CPLT ha debido pronunciarse efectuando una debida protección entre ambas materias.

- Desde el 2009 al 2018 un 26% de los casos de fondo resueltos por el CPLT⁴ relativos a amparos de la información, han incluido materias de protección de datos personales, resguardando y ponderando debidamente ambos derechos. En otras palabras, uno de cada cuatro de los casos resueltos por el CPLT se verían afectados o comprometidos por criterios potencialmente distintos entre dos instituciones públicas.
- Entre los **casos emblemáticos** en los que el CPLT ha debido pronunciarse efectuando un debido balance y armonización entre ambas materias, se cuentan los siguientes:

a) **C1335-13 (Acceso a identidad fallecidos por meningitis)** (Criterio reiterado por ej: C740-14, C409-17, C1579-18)

- ✓ Facultad consagrada en el artículo 33, letra j) de la Ley de Transparencia, de **velar por la debida reserva de los datos e informaciones que conforme a la Constitución y a la ley tengan carácter secreto o reservado.**
- ✓ Los llamados a cautelar la honra y determinar qué información desean sustraer del conocimiento de terceros no vinculados al fallecido son sus familiares.
- ✓ **El dato correspondiente al nombre de los fallecidos por meningitis tiene el carácter de secreto o reservado, del cual solo puedo disponer su familia.**
- ✓ En el entendido que en el presente caso se ven enfrentados dos derechos fundamentales, como son el acceso a la información pública, de una parte, y la protección a la vida privada y honra de la persona y su familia, de otra, **es prudente evaluar si se justifica la entrega de la información requerida para el adecuado control social de la actividad pública, prevaleciendo el acceso por sobre la privacidad.** En concreto, el conocimiento del nombre de los fallecidos por meningitis por toda la ciudadanía **no pareciera favorecer un mayor control social respecto de las facultades preventivas y fiscalizadoras del Ministerio de Salud, lo que hace prevalecer la privacidad y honra del fallecido y su familia.**

b) **C1037-13 (Datos de menores)** (por ej: C2975-17, C436-14, C1579-18)

- ✓ El órgano reclamado, al momento de hacer entrega de la información solicitada, deberá tener **especial precaución en reservar cualquier dato o antecedente que directamente revele la identidad de menores de edad, o que, en su caso, permita colegir dicha información.**
- ✓ Por su parte, en la decisión de amparo Rol C816-10, este Consejo razonó que "...el respeto y promoción de tales derechos envuelve un imperativo estatal, a la luz de lo dispuesto en el artículo 5°, inciso segundo,

⁴ Casos que involucran Datos Personales en las decisiones del CPLT, considerando: Ficha médica, Ficha Clínica, Rut, Vida Privada, Ley 19. 628, Dato Sensible, Antecedentes Penales, Identidad, Hoja de Vida, Datos Personales.

de la Constitución Política de la República”, por lo que revelar dicha información configura la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia.

c) C2795-17 (Divisibilidad en sumarios por acoso) (por ej: C5112-18, C3571-17, C1954-18)

- ✓ Conforme con el principio de divisibilidad establecido en el artículo 11 letra e) de la Ley de Transparencia "si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causal legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.", de modo que, en la especie, es posible acoger parcialmente el presente amparo en aplicación del referido principio, a fin de **conciliar el resguardo de los bienes jurídicos que subyacen a la materia del sumario - artículos 21 N° 1 y 2 de la Ley de Transparencia- con el control social de la función pública.**
- ✓ Debe reservarse íntegramente el cuaderno reservado del expediente solicitado por cuanto contiene testimonios voluntarios prestados por particulares que no tienen el carácter de funcionarios públicos que concurrieron a declarar a dicha investigación, por lo que resulta procedente **la reserva del mencionado cuaderno conforme a la Ley N° 19.628.**
- ✓ Respecto de las demás piezas del expediente el órgano reclamado deberá **tarjar la identidad de los particulares que declararon en el mismo, así como la de los funcionarios públicos que concurrieron a declarar en calidad de testigos en el proceso y también de la parte denunciante.** Al efecto, y con el objeto de que dicha reserva tenga efecto, la reclamada deberá además **reservar cualquier dato o antecedente que permita inferir la identidad de los sujetos señalados precedentemente.**
- ✓ En lo que atañe a **correos electrónicos, impresiones de conversaciones vía Whatsapp, y relatos referidos a llamadas telefónicas, este Consejo estima que dicha información se encuentra protegida por los derechos constitucionales consagrados en el artículo 19 N° 4 y 5 de la Constitución Política de la República**, lo que implica el deber positivo de protección de ese espacio de intimidad y, asimismo, prohíbe acciones u omisiones que puedan afectar el núcleo esencial de este derecho constitucional o su libre ejercicio, pues éstas contravendrían la seguridad que garantiza el numeral 26 del artículo 19 de la Constitución, todo lo cual a su vez se encuentra en armonía con el artículo 8°, inciso 2°, de la Carta Fundamental que establece entre las causales de secreto o reserva, respecto de la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos o fundamentos de la actividad de los órganos del Estado, precisamente, a los derechos de las personas, los que en su mayoría se encuentran establecidos en el mencionado artículo 19 del texto constitucional.
- ✓ El órgano reclamado **deberá reservar las licencias médicas así como también cualquier mención a patologías o estados de salud físicos o**

psíquicos del expediente en análisis, por constituir datos sensibles protegidos por la Ley N° 19.628.

- ✓ Deberá **tarjar los datos personales de contexto contenidos en el expediente** -domicilio, teléfono, correo electrónico particulares, RUT, estado civil, fecha de nacimiento, entre otros- de conformidad a lo dispuesto en la ya citada Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

d) C2323-18 (Alimentos consumidos por Presidente de la República)

- ✓ La información solicitada versa sobre los **hábitos personales**, entre los cuales se encuentra comprendida la alimentación, de modo que se encuentra **protegida tanto por el artículo 19, numeral 4) de la Constitución Política de la República, como por el artículo 2°, letra g), la Ley N° 19.628, sobre Protección de la vida privada**, toda vez que constituye un dato personal sensible que forma parte de la esfera de la vida privada, en este caso, del Presidente de la República, con independencia del origen de los fondos con que ello sea financiado.
- ✓ En virtud de la atribución conferida por el artículo 33, letra m), de la Ley de Transparencia **se rechaza el amparo por cuanto los antecedentes reclamados son datos personales**, que se encuentran protegidas tanto por la Constitución Política de la República como por la ley N° 19.628, y su divulgación puede afectar sus derechos fundamentales a la vida privada e intimidad, configurándose la hipótesis de reserva prevista, tanto en el inciso 2° del artículo 8° de la Carta Magna, como en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información.

6. Concentrar las competencias en un órgano elimina la conflictividad entre agencias y los riesgos de contradicción entre distintas instituciones, mejorando la eficiencia.

- Se requiere evitar **conflictos entre agencias para dar eficiencia, mayor certeza jurídica y permitir el desarrollo de las industrias asociadas al tratamiento de datos.**
- Un mismo órgano garante resuelve el **problema de enfrentar el natural conflicto entre el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales.** Esto también reduce la litigiosidad.
- Con ello **se evita** que el sistema regulatorio se convierta en **un sistema lento y, además costoso**, pues no habrán litigios entre dos órganos públicos.

7. El presupuesto asignado para el CPLT en el Proyecto de Ley, al menos inicialmente, es adecuado para asumir esta función:

- El presupuesto asignado en el proyecto de Ley para el CPLT, al menos inicialmente, es adecuado para cumplir las funciones de resguardo y protección de Datos Personales, pues a nivel comparativo sería mayor al de otras agencias de PDP de datos en el mundo.

- **Chile:** Presupuesto CPLT 2018 + Presupuesto adicional que propone el proyecto de Ley en su primer año, es de 0,59 dólares per cápita, o **59,29 dólares por cada 100 habitantes.**
- España: Presupuesto Agencia PDP + Presupuesto Consejo para la Transparencia y Buen Gobierno 2018, es de 0,39 dólares per cápita, o 39,39 dólares por cada 100 habitantes.
- Reino Unido: Presupuesto ICO 2018, es de 0,11 dólares per cápita, o 11,31 dólares por cada 100 habitantes.
- México: Presupuesto INAI, es de 0,44 dólares per cápita, o 44,38 dólares por cada 100 habitantes.

8. La tendencia comparada concentra las competencias de protección de datos y acceso a la información en el mismo órgano garante.

- La experiencia internacional muestra una tendencia clara: autoridades en diversos países comparten las competencias vinculadas al derecho de acceso a la información y la protección de datos personales. Una revisión del derecho comparado permite observar que, aquellos países con una regulación más avanzada en materia de protección de datos personales, han optado por diseñar institucionalidades que comparten ambas competencias.
- Tanto en Europa como en América Latina, se ha optado por la creación de autoridades con competencia común en ambos derechos, a efectos de poder compatibilizarlos de manera adecuada. Algunos de los ejemplos más representativos en esta línea, separados por regiones, son:

A. Europa

- Alemania:** Federal Commissioner for Data Protection and Freedom of Information
- Inglaterra:** Information Commissioner's Office (ICO, muy destacada en la crisis Cambridge Analytica-Facebook)
- Hungría:** Hungarian National Authority for Data Protection and Freedom of Information
- Serbia:** The Commissioner for Information of Public Importance and Personal Data Protection
- Albania:** Information and Data Protection Commissioner (Komisioner per te drejtat e inform mit dhe brojt jen e te dhenave persona)
- Malta:** Office of the Information and Data Protection Commissioner
- Eslovenia:** Information Commissioner of Slovenia.
- Suiza:** Federal Data Protection and Information Commissioner.

B. América

- México:** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- Argentina:** Agencia de Acceso a la Información Pública. Se trata de una agencia que forma parte del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la cual está organizada internamente a través de dos direcciones, la Dirección Nacional de Acceso a la Información Pública (DNAIP), y la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales (DNPDP). Este es un ejemplo reciente que entró a funcionar el año pasado y confirma la tendencia.
- Perú:** Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

iv. **Uruguay:** Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales.

C. Oceanía

i. **Australia:** Office of the Australian Information Commissioner.

- A nivel provincial o estadual, también se replica esta evolución. **En diversos estados de Canadá existen autoridades con competencia estadual que poseen ambas competencias** (por ejemplo, Information and Privacy Commissioner of Ontario, Commission Information Quebec, entre otras), lo que también sucede en los Alemania y España (Andalucía).

9. Cuadro Comparado de Órganos Garantes más relevantes en Protección de Datos Personales.

Pais	Alemania	Australia	Reino Unido	España	México	Canadá
Órgano Garante	Comisionado Federal para la Protección de Datos y Libertad de Información https://www.bfdi.bund.de/DE/Home/home_node.html	Oficina del Comisionado de Información Australiano https://oaic.gov.au/	Oficina del Comisionado de Información https://ico.org.uk/	Agencia Española de Protección de Datos Personales https://www.agpd.es/ A nivel subnacional, hay una agencia de una comunidad autónoma con competencia conjunta (Andalucía).	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/ifai.aspx	Oficina del Comisionado de Información de Privacidad de Canadá https://www.priv.gc.ca/en/ A nivel subnacional, las Oficinas de Acceso a la Información tienen la competencia conjunta de protección de datos.
Autoridad	Comisionado Federal para la Protección de Datos y Libertad de Información	Comisionado de Información Australiano	Comisionado de Información	Directora de la Agencia Española de Protección de Datos Personales	Comisionada Presidenta	Comisionado de Privacidad de Canadá (es independiente del gobierno y reporta directamente ante el Parlamento)
Se encarga de DAI y PDP	Si	Si	Si	No, se encarga sólo de PDP. Salvo en algunas comunidades autónomas donde la autoridad de Protección de	Si	No, la Oficina del Comisionado de Información de Privacidad de Canadá se encarga sólo de PDP. Dicha Oficina

				Datos Personales es a la vez la autoridad en acceso a la información pública.		constituye la autoridad nacional en la materia. Sin perjuicio de lo anterior, en ciertos Estados o territorios de Canadá, la autoridad de Protección de Datos, es a la vez la autoridad en acceso a la información.
Estructura Organizacional	- Comisionado Federal -Director general -9 Directores y sus Departamentos especializados	- Comisionado de Información Australiano -Comisionado Asistente de Resolución de Disputas (3 deptos.) -Comisionado Asistente de Regulación y Planificación (5 Deptos.)	-Comisionado de Información -Comisionado jefe Adjunto -Comisionados Asistentes (2) -9 Direcciones	-Presidenta -Consejo Consultivo -Unidad de Apoyo (4 áreas: jurídica; internacional; comunicación; adjunto al director) -Subdirección General de Protección de Datos -Secretaría General (4 áreas) -Subdirección General de Inspección de Datos.	-Comisionada Presidenta del INAI -6 Comisionados Cada Comisionado tiene: -Jefe de Ponencia -Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Acceso a Información - Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Datos Personales	- Comisionado de Privacidad - Subdivisión de Investigaciones de la Ley de Privacidad - Subdivisión de Investigaciones de la Protección de Información Personal y Documentos Electrónicos - Subdivisión de Auditoría y revisión - Subdivisión de Comunicaciones
Aplica Sanciones	Si	Si	Si	Si	Si	La Oficina del Comisionado de Información de Privacidad de Canadá, a nivel nacional no aplica sanciones. Sin embargo, para casos específicos, ante determinados

						incumplimientos, distintas autoridades subnacionales, tienen facultades para aplicar sanciones pecuniarias.
Tipo de Sanciones	1. Económicas 2. Penales	1. Económicas (hasta AUD 2,000) 2. Penales (hasta 12 meses de prisión) 3. O ambas.	1. Económicas (hasta 500,000 libras esterlinas)	1. Económicas.	1. Económicas. 2. Penales.	- En Alberta y British Columbia, se pueden aplicar multas hasta \$100,000 por envío de comunicaciones comerciales. - Por infracciones en materia de seguridad, el Estado de Alberta puede imponer sanciones hasta \$100,000.

10. Importancia de una renovada estructura normativa en materia de protección de datos personales para que se Chile se inserte en la Economía Digital.

- Los datos generan valor y riqueza por su participación –cada vez más crucial- en el proceso de creación o transformación de productos y servicios. A este respecto, resulta ilustrador el hecho que cinco de las empresas más valiosas del mundo (por capitalización bursátil) tienen modelos negocios centrados en el tratamiento masivo de datos: Apple, Google, Microsoft, Amazon y Facebook.
- Por otra parte, la convergencia de grandes cantidades de información con las nuevas tecnologías de la comunicación ha sido un elemento decisivo en el impulso de la “**Economía Digital**”, un ecosistema global de producción y consumo que opera a través de sistemas y plataformas virtuales, aplicaciones móviles, sitios Web y servicios de cloud computing, entre otros, y a partir del cual están surgiendo disruptivos modelos de negocios, basados fundamentalmente en el tratamiento de nuestros datos personales. El potencial de este ecosistema es enorme: **si las actuales tasas de crecimiento de la Economía Digital se mantienen durante los próximos 10 años, es posible estimar que en 2025 ésta alcanzará volúmenes de transacción a nivel global de más de 23 billones de dólares, lo que equivaldrá a casi el 25% del PIB mundial.**
- Los resultados de un estudio efectuado el año pasado por Accenture, en conjunto con Oxford Economics, cuyo objetivo consistió en medir los elementos que componen **el desarrollo digital en Chile** y su impacto sobre el PIB indican que **la Economía Digital representa hoy el 22,2% del PIB del país (la más alta de América Latina), lo que equivaldría a 55 mil millones de dólares.** El estudio concluye que si logramos optimizar nuestras capacidades digitales, **la economía chilena podría crecer anualmente 1%**

por encima de la tasa de crecimiento base, aportando USD 14 mil millones adicionales al país.

- **Chile no puede quedar fuera de las enormes oportunidades que ofrece la Economía Digital**, siendo necesario generar una estructura normativa a la altura de las nuevas circunstancias, para dar cumplimiento a ciertos **estándares normativos reconocidos internacionalmente**, que dicen relación con el **adecuado resguardo de los derechos de los titulares de datos personales, un régimen disuasivo de infracciones y sanciones y la existencia de una autoridad de control que vele por la observancia de dichas normas**. La ausencia de estos estándares conlleva necesariamente para las empresas locales una barrera de entrada a los mayores mercados digitales del mundo.
- En resumen, adoptar un alto estándar normativo facilitará enormemente nuestra entrada en los mercados internacionales con normativas más exigentes en estas materias. En este sentido, generar un modelo de protección y resguardo de los datos personales en concordancia con la visión recogida en el **Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea (GDPR)**, permitirá que **Chile sea considerado como un país con un “nivel adecuado de protección”**, lo que nos podrá otorgar una ventaja competitiva clave y permitirá que el país el despliegue de todas sus potencialidades en los entornos digitales.